



RESOLUCIÓN N° 276/10



En Buenos Aires, a los 8 días del mes de julio del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 214/2010, caratulado "Parrilli Marcelo c/Dra. Mirta Lidia Ilundain (Juzgado Civil N° 38)", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Dr. Marcelo Parrilli en la que denuncia a la Dra. Mirta Lidia Ilundain, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 38, por "mal desempeño del cargo en las actuaciones caratuladas "Ferrecchio Germán s/Insania", expediente N° 32.661/2008" (fs. 5/8).

Señala que las referidas actuaciones se iniciaron como consecuencia de "reiterados ataques verbales y físicos efectuados por el Sr. Ferrecchio al personal del Consorcio del edificio Suipacha 670/76 de esta Ciudad, daños a bienes comunes del Consorcio así como ataques verbales y físicos a [su] persona" (fs. 5 vta.).

Describe que en el informe elaborado el 5 de octubre de 2009, en oportunidad de realizar la pericia médica dispuesta por la Jueza "se concluye que el Sr. Ferrecchio 'es un enfermo mental, bajo la forma clínica de trastorno paranoide de la personalidad proclive a descompensaciones...', se aconseja '...el cumplimiento de un tratamiento psiquiátrico efectivo en una Institución afín a su patología', señalándose que '...no es necesaria su internación en el momento actual...'" (fs. 6).

Agrega, que "a la presentación inicial siguieron una larga serie de escritos efectuados por el [denunciante] en su mayoría y por los copropietarios del Consorcio Suipacha 670/76

(...), dando cuenta de nuevos hechos de violencia protagonizados por el Sr. Ferreccio todos ellos producto, obviamente, de la alteración psíquica ya referida" (fs. 6).

Indica que "en las presentaciones aludidas se solicitó una y otra vez la adopción de medidas concretas en protección del mismo y de terceros" (fs. 6).

Respecto a la actuación de la magistrada, destaca que "las denuncias y pedidos concretos jamás merecieron pronunciamiento alguno por parte de la Jueza. A algunos se los tuvo 'presente' y nunca se hizo nada. Otros corrieron peor suerte ya que no merecieron proveído alguno" (fs. 6 vta.).

Asimismo, señala que "el procedimiento, además, se ha tornado particularmente lento y dificultoso por cuanto el Juzgado, una y otra vez ha enviado las cédulas que correspondía librar por Secretaría no al domicilio del Sr. Ferreccio sino al del [Dr. Parrilli]" (fs. 6 vta.).

Agrega que ante la producción de dos hechos nuevos protagonizados por el Sr. Ferreccio, la magistrada "dispone librar oficio a la Comisaría correspondiente al domicilio del Sr. Ferreccio a efectos de que acompañados con el médico legista psiquiatra de la seccional concurren al domicilio del Sr. Ferreccio cuantas veces sea necesario hasta ubicarlo y 'constaten el estado del causante y si el mismo requiere internación'" (fs. 7).

Sin embargo, señala que al constatar por Internet "lo lamentable es que la dirección que se le da a las autoridades policiales en la resolución antes referida y a fin de que cumplan la diligencia, no es la del Sr. Ferreccio, sino, una vez más, la del [Dr. Parrilli]" (fs. 7).

Concluye que "las demoras en la tramitación de las actuaciones de referencia, la sistemática negativa de la Jueza a adoptar las medidas efectivas de protección del Sr. Ferreccio y de terceros a pesar de la gravedad de los innumerables hechos puestos en su conocimiento; su negativa infundada a recibir a las partes y los gruesos errores en la instrumentación de la medida que ordenara finalmente en cuanto a la realización de una diligencia en el domicilio del causante que reflejan su desconocimiento del expediente, [lo] llevan a formular la presente denuncia por considerar que se incurre en mal



desempeño del cargo por parte de la magistrada mencionada" (fs. 7 vta.).

CONSIDERANDO:

1º) Que, de la presentación efectuada por el Dr. Parrilli se advierte su disconformidad con la actuación de la magistrada denunciada en el expediente referido.

En efecto, el denunciante considera que la Jueza ha demorado y/o no ha ordenado medidas efectivas tendientes a la protección del Sr. Ferreccio y/o terceros, cuestiones de naturaleza jurisdiccional vinculadas con la valoración de la prueba que obra en el referido expediente.

2º) Que, al respecto, cabe señalar que de los propios dichos del denunciante se advierte que la magistrada ha adoptado distintas medidas procesales tendientes a la protección del Sr. Ferreccio.

Con relación a ello, corresponde recordar que en diversas oportunidades se ha sostenido que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentran fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y solo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé.

3º) Que, a mayor abundamiento, es dable recordar que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741).

4º) Que, por otra parte, respecto a los errores en la consignación del domicilio del Sr. Ferreccio, en las distintas medidas tomadas por la Jueza en el expediente en cuestión, corresponde señalar que se trata de errores que, por sí solos, no ameritan la iniciación de un proceso disciplinario y/o acusatorio ante este Consejo de la Magistratura.

5º) Que, al respecto, sostiene Parry que "nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial", y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes (...); el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana", y por ello "la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible" ("Facultades Disciplinarias del Poder Judicial", Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, página 337 y siguientes).

6º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y toda vez que la presente denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde su desestimación *in límine*, en los términos del artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

7º) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación -mediante dictamen 202/10-

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar *in límine* de la denuncia formulada por el doctor Marcelo Parrilli.

2º) Notificar al denunciante, al magistrado denunciado y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.-

Fdo: Luís María Cabral - Hernán Ordiales (Secretario General)